

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Julio, 19 de 2019

RAD: 44001-31-84-000-2011-00017-01. Proceso de Sucesión intestada. Causantes: MODESTO DELUQUE LOPEZ y ZAIDA HERNANDEZ DELUQUE.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha que negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora MIRIAM DELUQUE HERNANDEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se pueden apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) Miriam Deluque Hernández presentó solicitud de nulidad en el proceso de la referencia a partir del auto de 27 de junio de 2017, que aprobó la partición dentro del mismo; invocando el proveído de 7 de febrero de 2014, mediante el cual el Tribunal Superior de Riohacha, ordenó excluir el 50% de la partida cuarta del inventario y la totalidad de la partida quinta en la partición.
- b) El 29 de noviembre de 2017 el Juzgado de Familia de Riohacha rechazó la solicitud de nulidad formulada, fundamentado en la estructuración del artículo 135, párrafo segundo, C.G del P. Así mismo, indicó que en auto calendarado 19 de agosto de 2015 se acumularon las sucesiones de Modesto Deluque Lopez y Zaida Beatriz Hernández. Sumado al acatamiento de la exclusión de la partida quinta del inventario y avalúos.
- c) El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión enantes enunciada, argumentando: i) que el Juzgado acusado aplicó indebidamente el artículo 135 del C.G. del P, por cuanto sí se advirtieron las irregularidades con relación a la providencia dictada por el Tribunal ii) en los procesos sucesorios no hay lugar a excepciones previas iii) profirió una decisión en un proceso que no corresponde al suyo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La recurrente cumplió con los requisitos para alegar la nulidad consagrados en el artículo 135 del C.G. del P en el proceso de la referencia? En caso de salir a flote:

¿Se configura la nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P, en el proceso de la referencia, por no acatar la providencia de 7 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Riohacha?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 135 del C. G. del G, establece:

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

(Negrilla fuera de texto)

3.3. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01:

“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.” (Subraya fuera de texto

CASO EN CONCRETO

Como se recuerda la parte en alzada pretende se revoque el auto de 29 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado de Familia de Riohacha y en consecuencia, decreta la nulidad configurada en el artículo 133-2, C.G. del P.

En ese orden, conviene precisar que la nulidad es *la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*¹ y se origina como uno de los principales mecanismos que propende por la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que estas afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad.

Siendo así las cosas, es de rigor señalar en aras de la brevedad con base en las anteriores precisiones conceptuales y jurisprudencia traída en cita que, el presente recurso carece de prosperidad pues, más allá del precepto contenido en Nuestro Estatuto Procesal, en senda línea jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que si bien la nulidad es manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; teniendo en cuenta que su presencia se relaciona con errores *in procedendo*, por existir cuando ocurre "*apartamiento de formas*", más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa; pero además, para que pueda ser declarada, advierte, se requiere que cumpla ese vicio con el requisito de no haber sido saneado.

Lo anterior quiere decir que, efectivamente le asiste razón al Juzgado encartado, en tanto, aprobado el trabajo de partición mediante sentencia de 27 de junio de 2017, tenía el recurrente la herramienta prevista por nuestro ordenamiento jurídico para advertir la configuración de la nulidad objeto de estudio, esto es, impugnar la decisión, sin embargo, omitió interponer los recursos de ley y con ello, saneo el presunto motivo de invalidez.

Por consiguiente, indudablemente se estructura lo normado en el artículo 135, parágrafo 2, específicamente que no podrá promover la solicitud nulidad:(...) ***quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***". Toda vez, posterior a la expedición de la sentencia sin haber activado los mecanismos de defensa instaurados por el legislador en materia, fue que el interesado alegó la nulidad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

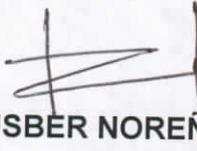
1 Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Familia de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de Sucesión Intestada de los causantes Modesto Deluque López y Zaida Hernández De Deluque.

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 059

FECHA 22 JUL 2019

EL SECRETARIO. 